



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00794 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE BENIGNO HERNANDEZ MARIN Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTRO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el expediente para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer de fondo el asunto en cuestión de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demanda de la referencia corresponde al denominado Medio de Control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Sobre la competencia para conocer de este medio de control, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6° consagra:

"Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

Numeral 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...". (Subrayas fuera de texto)

2. La Ley 1437 de 2011, estableció las competencias por razón de la cuantía en su artículo 157, así:

***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada*

*hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)". (Negrillas fuera del texto)

3. En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de **reparación directa**, *en primer lugar*, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; *en segundo lugar*, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; y *por último*, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

4. Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que a fl. 43 del expediente, la parte accionante estimó la cuantía así:

"TOTAL INDEMNIZACIÓN: 1400 SMLMV, que equivalen a \$825.300.000 pesos para el año 2013."

Dicha suma encuentra concordancia con el acápite de pretensiones de la demanda, específicamente con los literales a) y b) en los cuales se solicita por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación, respectivamente, la suma de 100 SMLMV para cada uno de los señores JOSE BENIGNO HERNANDEZ MARIN y GILMA ROSA HERNANDEZ SALAZAR y la suma de 50 SMLMV para cada uno de los demás demandantes.

5. Así las cosas, para que la competencia del presente asunto radique en este Tribunal, la pretensión mayor del proceso debe ascender a la suma de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, **\$294.750.000** que en todo caso no puede ser la relativa a los perjuicios morales, salvo que sean los únicos pedidos, por

exclusión expresa contenida en el Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anteriormente citado.

6. En cuanto al Daño a la vida de relación, referido dentro de las pretensiones de la demanda, donde se tasaron en 100 y 50 SMLMV para cada uno de los demandantes, este Despacho entiende que si bien el legislador no se pronunció sobre el daño a la vida de relación es porque éste es un rubro del daño inmaterial que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido este daño independiente del daño moral, pero de igual naturaleza extrapatrimonial e inmaterial y ha sido reconocido hasta un tope de 100 SMLMV para el daño moral y de hasta 200 SMLMV para el daño a la vida de relación.

Ahora bien, el artículo 25 del nuevo Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- al establecer la competencia por el factor cuantía, señaló en el inciso final con respecto a los daños extrapatrimoniales que:

"Artículo 25. Cuantía.

(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

De conformidad con lo expuesto, concluye este Despacho que se debe entender que los daños extrapatrimoniales como lo son los daños morales y los daños a la vida de relación no se tendrán en cuenta para establecer la competencia (salvo que estos sean los únicos que se reclamen). Y en caso de ser los únicos, habría que atender a la regla que indica que deben ser fijados conforme a los parámetros jurisprudenciales máximos, como lo establece la norma citada.

7. Atendiendo las pautas indicadas, y debido a que en el presente proceso se peticiona únicamente el reconocimiento de los perjuicios morales y perjuicios por daño a la vida de relación, se advierte del estudio de los mismos que las pretensiones no superan los 500 SMLMV que fijan la cuantía en esta Corporación para conocer del medio de control incoado respecto de cada demandante.

En consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la cuantía del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**